

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 13

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3347
(02 de julio de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3421 DEL 04 DE JULIO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (06) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** con placa interna **020** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045041846**, efectuada sobre el vehículo de placas **KBN882** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la avenida el sol con carrera 9.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **KBN882** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.053.584.609**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, como conductor del vehículo de placas **KBN882**, en donde manifiesta el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 120 mg/100 ml y el segundo fue de 117 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 1300 y 1301, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 13

1278, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito.

6. Posteriormente, el día veintinueve (29) de octubre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0783, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, junto con su apoderada de confianza Dra. **LINA YINER SALAMANCA SIERRA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.596.439** y tarjeta profesional No. **300.499** del Consejo Superior de la Judicatura. en donde manifiesta ser notificado al correo alex.agudelo@pazdelriol.com.co Seguidamente, manifiesta acogerse a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **1575900000045042386** del día 06 de julio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **1575900000045042386** elaborada por el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** .
- Tirilla de prueba No. 1300 y 1301.
- Tirilla de prueba en blanco No. 1278.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.053.584.609**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3.
- Formato interpretación de resultados alcohosensores serie 020395.
- Certificado de calibración alcohosensores serie 020395.
- Certificado emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que certifica al Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **020**.

Se corre traslado a la apoderada del señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, la cual solicita:

- Grabación de la BODY CAM que poseía el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **020**, del día 06 de julio de 2024.
- Certificado de manejo y capacitación de alcohosensores No. 020395.
- Testimonio de la señora **MARIA LEONOR AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.171 testigo de los hechos del día 06 de julio de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**.
- Declaración del Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **020**, del día 06 de julio de 2024.
- Grabación de la BODY CAM que poseía el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 13

020, del día 06 de julio de 2024.

- Solicitud al área operativa de la identificación de las personas que acompañaron al Agente de Tránsito para el día 06 de julio de 2024.
7. El día veintiséis (26) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, junto con su apoderada. Acto seguido, se corre traslado de las pruebas decretadas, en donde seguidamente se procedió a interrogar al Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA**, sobre los hechos del día 15 junio de 2024, así como el interrogatorio al señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ BINILLA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
8. El día dieciséis (16) del junio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en primera medida a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente y se habían solicitado.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, en donde su apoderada manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. 15759000000045042386 del día 15 de julio de 2024.
10. El día **cuatro (04) de julio de 2025** en Audiencia de Fallo 0705, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3421 del 05 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.584.609**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045042386** de fecha 06 de julio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA** a través de su apoderada, no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- La apoderada del recurrente manifiesta que indebida valoración probatoria respecto al procedimiento realizado el día 06 de julio de 2024, frente a que no se aporato certificación del Agente de Tránsito como persona certificada.
- La apoderada del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías, en cuanto no se pudo ratificar el procedimiento que el agente no recuerda el procedimiento.
- La apoderada del recurrente manifiesta que no se aporta las grabaciones de la BODY CAM.
- La apoderada del recurrente señala que se realizó la fase preanalítica con mucho tiempo de anterioridad para después realizar la fase analítica de la medición de la prueba.
- La apoderada manifiesta que existe un error en cuanto menciona un numero de tirilla

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 13

diferente en el fallo respecto a la tirilla que esta en el procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 13

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

Frente al primer y segundo punto objeto de alzada, corresponde determinar si el despacho de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de las plenas garantías otorgadas al señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA.**

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 13

medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**.

La sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Frente al cargo formulado por la apoderada del recurrente, relacionado con una presunta indebida valoración probatoria respecto del procedimiento realizado el día 06 de julio de 2024, específicamente en lo concerniente a la aplicación de las plenas garantías previstas por la jurisprudencia constitucional, este Despacho no encuentra acreditada la irregularidad alegada.

En efecto, dentro del expediente obra el formato contenido en el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte, documento que fue debidamente diligenciado durante el procedimiento adelantado al señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**. En dicho formato consta que la autoridad de tránsito suministró al conductor la información correspondiente a las plenas garantías exigidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, dejando registro expreso de las actuaciones surtidas y de la información brindada al ciudadano previo a la práctica del procedimiento.

Adicionalmente, durante la etapa probatoria fue recepcionada la declaración del Agente de tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** , quien bajo la gravedad del juramento manifestó que durante el procedimiento informó al conductor todos los aspectos exigidos por la Sentencia C-633 de 2014, incluyendo la naturaleza y objeto de la prueba, las

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 7 de 13

consecuencias derivadas de su realización o negativa, el trámite administrativo posterior y los demás elementos que integran el deber de información a cargo de la autoridad de tránsito.

Así las cosas, tanto el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 debidamente diligenciado, como la declaración rendida por el Agente de tránsito interviniente, constituyen elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes que fueron valorados conjuntamente por el despacho de primera instancia, en armonía con el restante material probatorio obrante en el expediente. Dichos medios de prueba permitieron concluir razonablemente que al investigado se le garantizaron los derechos y garantías establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de procedimientos.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente al afirmar que existió una indebida valoración probatoria respecto de la aplicación de las plenas garantías, toda vez que la decisión de primera instancia se sustentó en una valoración integral, conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica de todos los elementos probatorios legalmente recaudados, los cuales acreditan que la autoridad de tránsito cumplió con el deber de información y garantía establecido en la Sentencia C-633 de 2014.

Por lo anterior, este cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de prueba sobre las BODY CAM en el procedimiento.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 13

prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece un mandato dirigido al Gobierno Nacional para implementar mecanismos tecnológicos que permitan registrar en video y/o audio los procedimientos adelantados por las autoridades de tránsito, con el propósito de fortalecer la transparencia, la publicidad de las actuaciones administrativas y las garantías del debido proceso. Su finalidad es proporcionar un medio adicional de verificación de lo ocurrido durante el procedimiento, permitiendo su posterior consulta tanto por la administración como por los ciudadanos, sin que ello implique que dicho registro constituya el único medio de prueba válido dentro de la actuación administrativa.

No obstante, del contenido de la norma no se desprende que la grabación audiovisual sea un requisito esencial para la validez del procedimiento ni que su ausencia genere, por sí sola, la nulidad de la actuación administrativa o la invalidez de la orden de comparendo. El legislador no consagró consecuencia jurídica alguna frente a la inexistencia del registro audiovisual, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible crear una causal de nulidad no prevista en la ley. En consecuencia, la eventual falta del video debe analizarse a la luz del principio de trascendencia de las nulidades, verificando si realmente produjo una afectación material al derecho de defensa o al debido proceso del investigado.

Así las cosas, la ausencia del registro de la Body Cam no desvirtúa automáticamente la legalidad del procedimiento cuando este se encuentra respaldado por otros medios de prueba legalmente obtenidos, como el informe del agente de tránsito, la orden de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 13

comparendo, los formatos reglamentarios del procedimiento de alcoholemia, los resultados de las mediciones practicadas, los certificados técnicos del equipo y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al expediente. Por ello, la actuación administrativa debe valorarse de manera integral bajo las reglas de la sana crítica, sin otorgar al registro audiovisual un carácter exclusivo o indispensable que la ley no le reconoce.

Con lo anterior, la falta de la BODY CAM, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Por ello, el cargo formulado por el recurrente **NO** tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa ni para invalidar la decisión adoptada en primera instancia. Corresponde entonces determinar si el tiempo transcurrido entre las actuaciones previas a la práctica de la prueba y la obtención del resultado constituye una irregularidad capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

La medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado constituye un procedimiento técnico y científico regulado por la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte y por los protocolos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo propósito consiste en garantizar que el resultado obtenido corresponda fielmente a las condiciones fisiológicas del examinado al momento de la medición.

Para alcanzar dicho propósito, el procedimiento comprende una serie de actuaciones técnicas sucesivas encaminadas a asegurar tanto la confiabilidad del instrumento de medición como el respeto de las garantías constitucionales y legales del ciudadano sometido a la prueba.

Desde esa perspectiva, resulta indispensable diferenciar dos momentos claramente definidos dentro del procedimiento.

Antes del inicio de los operativos de control, el operador realiza el procedimiento de alistamiento del alcohosensor mediante el diligenciamiento de la Lista de Chequeo del Alcohosensor (Anexo 3), actuación cuya finalidad consiste en verificar que el dispositivo se encuentra en condiciones óptimas para ser utilizado durante la jornada.

En esta etapa se constata el adecuado funcionamiento del equipo, su identificación, estado físico, disponibilidad de insumos y demás condiciones técnicas exigidas para garantizar la confiabilidad de las mediciones que eventualmente se practiquen durante el operativo.

En el caso concreto, dicha verificación fue realizada respecto del alcohosensor Intoximeters VXL, serie No. 020395, equipo respecto del cual quedó documentado el correspondiente procedimiento de alistamiento antes del inicio de las actividades de control. Debe resaltarse que esta actuación no corresponde al procedimiento de medición practicado respecto de un ciudadano determinado, sino a una actividad técnica previa de control y aseguramiento de la funcionalidad del instrumento, razón por la cual su realización antecede, por regla general, al inicio mismo de los operativos de control de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 13

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, precisó que la práctica de la prueba de alcoholemia debe realizarse con observancia de las garantías del debido proceso, asegurando que el ciudadano conozca el procedimiento, pueda ejercer su derecho de contradicción y que la medición sea obtenida mediante instrumentos técnicamente confiables.

Sin embargo, dicha providencia en manera alguna establece que el simple transcurso del tiempo entre el alistamiento del equipo y la práctica de una medición invalide automáticamente el procedimiento. Las garantías constitucionales están orientadas a asegurar la legalidad, transparencia y confiabilidad de la prueba, no a imponer un término máximo entre actuaciones que, por su naturaleza, pertenecen a momentos distintos del operativo.

Al caso en particular, se observa que la recurrente toma como punto de partida la hora registrada en el Anexo 3 (21:42 horas del 5 de julio de 2024) para concluir que existió un lapso excesivo antes de la práctica de las mediciones efectuadas a las 03:17 horas del 6 de julio de 2024. No obstante, dicha conclusión parte de una premisa equivocada. El registro contenido en el Anexo 3 únicamente acredita el momento en que el operador verificó la funcionalidad del alcohosensor Intoximeters VXL serie No. 020395, actuación que constituye una actividad preparatoria orientada a garantizar la confiabilidad del dispositivo antes del inicio del operativo.

Por el contrario, el procedimiento practicado al investigado se desarrolló posteriormente, oportunidad en la cual se le informaron las garantías constitucionales reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014, se diligenció el Anexo 5, culminado a las 02:46 horas del 6 de julio de 2024, se verificaron las condiciones exigidas por el protocolo técnico, se respetó el período obligatorio de observación de quince (15) minutos y, finalmente, se realizaron las mediciones No. 1300 y 1301 a las 03:17 horas del mismo día.

Así las cosas, el lapso identificado por la recurrente corresponde al tiempo transcurrido entre una actuación de aseguramiento técnico del instrumento y un procedimiento posterior practicado a un ciudadano determinado, actuaciones que responden a finalidades distintas y que no pueden ser equiparadas para efectos de cuestionar la validez de la prueba.

Adicionalmente, la recurrente no señala disposición legal, reglamentaria o protocolo técnico alguno que establezca que el tiempo transcurrido entre el alistamiento del equipo y la práctica de la medición constituya una causal de invalidez del procedimiento. Tampoco demuestra de qué manera dicho lapso afectó el funcionamiento del alcohosensor, alteró la confiabilidad del resultado obtenido o vulneró las garantías del debido proceso.

Por el contrario, el acervo probatorio permite concluir que el procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 fue observado integralmente, garantizando tanto el adecuado funcionamiento del equipo de medición como el respeto de las garantías constitucionales del investigado, razón por la cual el cargo formulado carece de sustento fáctico, técnico y jurídico y, en consecuencia, **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falencias en el fallo respecto a la identificación de la tirilla del procedimiento.

En atención al reparo formulado, corresponde establecer si la inconsistencia advertida en la identificación de uno de los números de las tirillas constituye una irregularidad sustancial con la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto administrativo o si, por el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 13

contrario, corresponde a un error material que no incide en el sentido de la decisión.

La doctrina y la jurisprudencia administrativa han distinguido de manera reiterada entre los errores sustanciales y los errores meramente materiales contenidos en los actos administrativos.

Los primeros recaen sobre elementos esenciales de la decisión y tienen la potencialidad de modificar su contenido, alterar sus fundamentos o afectar el ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual pueden comprometer la validez del acto.

Distinta es la situación de los denominados errores materiales, mecanográficos o de transcripción, los cuales corresponden a inconsistencias puramente formales que pueden ser advertidas mediante la simple confrontación del acto con el expediente administrativo y que, por no alterar el contenido sustancial de la decisión ni generar incertidumbre sobre el objeto de la actuación, carecen de la entidad suficiente para producir la nulidad del acto administrativo.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los errores materiales no afectan la validez del acto cuando del contexto de la actuación administrativa es posible establecer, sin lugar a duda, cuál fue la verdadera voluntad de la administración y cuál fue el elemento probatorio efectivamente valorado, siempre que dicha inconsistencia no modifique el sentido de la decisión ni ocasione indefensión al administrado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa este despacho que, efectivamente, en uno de los apartes de la decisión recurrida se consignó un número diferente al correspondiente a la segunda tirilla de la prueba de alcoholemia, al mencionarse el número **1741**, cuando, conforme al expediente administrativo, las mediciones practicadas corresponden a las tirillas **1300** y **1301**.

No obstante, la sola existencia de dicha inconsistencia formal no permite concluir la invalidez del acto administrativo.

En efecto, al revisar integralmente el expediente se evidencia que las dos tirillas originales de la prueba de alcoholemia obran incorporadas en el folio 6 del expediente administrativo, corresponden al mismo procedimiento adelantado al investigado, fueron generadas por el alcohosensor Intoximeters VXL, serie No. 020395, registran la misma fecha y hora de la medición, identifican al mismo examinado y contienen los resultados que sirvieron de fundamento para la decisión administrativa.

De igual manera, la motivación del acto, la valoración probatoria y el restante material documental permiten establecer con absoluta claridad cuáles fueron las pruebas efectivamente practicadas y analizadas por la autoridad administrativa, de manera que el error advertido recae exclusivamente sobre la identificación numérica de una de las tirillas, sin generar incertidumbre respecto de la prueba valorada ni modificar el fundamento fáctico o jurídico de la decisión recurrida.

En consecuencia, la inconsistencia señalada constituye un error material que puede advertirse objetivamente mediante la simple confrontación de la decisión con las pruebas obrantes en el expediente, circunstancia que carece de la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto administrativo, toda vez que no altera el sentido de la decisión, no modifica el contenido de la valoración probatoria y tampoco comporta vulneración alguna del derecho de defensa o del debido proceso del investigado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 13

Por las razones expuestas, el cargo formulado por la recurrente no está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **020** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JHON GEOVANNY MORENO SILVA** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación, que se obtuvo un resultado de las mediciones, en donde arrojó un resultado positivo para alcoholemia por aire espirado encontrándose en grado II.

Del análisis integral del recurso de apelación, este despacho concluye que ninguno de los cargos formulados por la recurrente logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo recurrido, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 13

las garantías constitucionales y legales, respetando el debido proceso y las disposiciones técnicas que regulan la práctica de la prueba de alcoholemia.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3421 del 04 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ALEX FREIN AGUDELO GUISA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.053.584.609**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - 

Revisó: Melisa R Jefe Área Jurídica Intrasog